

Bogotá D.C., 4 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Honorable Magistrado**  
**Aquiles Arrieta**  
**Corte Constitucional**  
**E.S.D**

**Referencia:** Intervención ciudadana del **Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia)**, la **Corporación de Apoyo a Comunidades Populares-CODACOP-**, **DNI-Colombia**, la **Fundación Caminos de Identidad-FUCAI-**, la **Fundación Centro de Investigación y Educación Popular CINEP** y la **Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC-** en el proceso **T-5697370**, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, en nombre de los niños y niñas del pueblo Wayúu, contra la Nación, representada por el Presidente de la República, los Ministerios de Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social-DPS-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, la Superintendencia Nacional de Salud, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos, el departamento de La Guajira y los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, con vinculación oficiosa de los departamentos administrativos de la Presidencia de la República y Nacional de Estadística –DANE-, la Consejería Presidencial para la Primera Infancia, el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Salud y Educación del departamento de La Guajira y de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia.

**Cesar Rodríguez Garavito**, **Diana Guarnizo Peralta**, **Celeste Kauffman**, **Mauricio Albarracín**, Director e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–; **Janneth Lozano Bustos** y **Remedios Uriana**, directora y asesora de la Corporación de Apoyo a Comunidades Populares –CODACOP–; **Vilma Amparo Gómez Pava** representante de DNI-Colombia; **Adán María Martínez Martínez** y **Ruth Consuelo Chaparro Gómez**, Director y Subdirectora de la Fundación Caminos de Identidad –FUCAI –; **Luis Guillermo Guerrero Guevara** y **Liliana Múnera Montes**, director y representante de la Fundación Centro de Investigación y Educación Popular CINEP; y **Luis Fernando Arias** representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC –; mayores de edad, identificados como aparece al pie de la firma, con fundamento en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, respetuosamente nos permitimos intervenir en el proceso de la referencia.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y América Latina, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de doce (12) años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con el derecho a la alimentación y los derechos de los pueblos indígenas.

La Corporación de Apoyo a Comunidades Populares-CODACOP- es una organización dedicada al trabajo de asesoría en asuntos relativos a la niñez de los pueblos indígenas de Colombia.

Defensa de Niñas y Niños Internacional-DNI-Colombia existe hace 28 años y es la sección nacional del Movimiento Mundial por los Derechos de la Niñez, integramos el ECOSOC y nuestra visión es lograr que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes gocen y ejerzan sus derechos en una sociedad justa y solidaria. Nuestra misión es promover y defender los derechos de la niñez y su reconocimiento como sujetos sociales de derecho, teniendo como marco de trabajo la CDN, sus protocolos facultativos e instrumentos de DDHH, incidir en políticas públicas que garanticen la satisfacción permanente de sus necesidades de desarrollo emocional, físico e intelectual en condiciones de dignidad y equidad. Hacemos investigación con enfoque participativo, comunicación e incidencia política. Como temáticas prioritarias trabajamos las siguientes: niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el conflicto armado, post acuerdo y post conflicto, justicia juvenil, explotación laboral, niñez indígena, violencia estructural, prevención del abuso sexual, promoción de ciudadanías y paz.

El Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz (CINEP/PPP) es una fundación sin ánimo de lucro creada por la Compañía de Jesús en 1972, con la tarea de trabajar por la edificación de una sociedad más humana y equitativa, mediante la promoción del desarrollo humano integral y sostenible. Como centro de pensamiento, CINEP/PPP cuenta con un acumulado de investigación e intervención en las áreas de conflicto, violencias, derechos humanos, paz, política y Estado, pobreza y desarrollo, movimientos sociales, territorios e interculturalidad.

La Fundación Caminos de Identidad FUCAI apoya procesos de desarrollo en poblaciones vulnerables que aporten a la transformación de las personas, de las comunidades y de su entorno en el marco del Estado social de derecho y de una Colombia pluriétnica y multicultural.

La Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC tiene como misión fortalecer y apoyar el gobierno propio de los pueblos indígenas y su ejercicio de autoridad para que asuman con unidad, autonomía y dignidad, el control de sus territorios y la realización y defensa de sus derechos humanos y colectivos. Asimismo, propende por el reconocimiento social e institucional de la identidad étnica y cultural de los pueblos

indígenas, acompañándolos en sus procesos organizativos propios de carácter local, regional, nacional e internacional.

El asunto que se debate, relativo a la crisis de desnutrición que afecta de manera grave a varias personas en La Guajira, en especial niños y niñas pertenecientes al pueblo Wayúu, es un asunto de claro interés público relacionado con el objeto de trabajo de las organizaciones que representamos, razón por la cual tenemos un interés legítimo en participar de este proceso y en coadyuvar las pretensiones del actor.

Con el fin de exponer con claridad nuestros argumentos, el escrito se divide en tres (3) partes. En primer lugar, reiteraremos algunos de los argumentos expuestos en el escrito de coadyuvancia presentado ante la Corte Suprema de Justicia en el caso objeto de revisión. En segundo lugar, expondremos en detalle algunos argumentos que no fueron tomados en cuenta por la Corte Suprema de Justicia en la decisión de fondo y que creemos la Corte Constitucional debe valorar en esta instancia de revisión. En tercer lugar, propondremos alternativas para superar el estado de cosas inconstitucional que se presenta en relación con el derecho a la alimentación, la seguridad alimentaria, y el agua de este pueblo indígena.

## Contenido

<b>1. REITERACIÓN DE ALGUNOS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE COADYUVANCIA PRESENTADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....</b>	<b>5</b>
<b>2. ARGUMENTOS QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO TUVO EN CUENTA Y QUE CREEMOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE VALORAR EN SEDE DE REVISIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Existe una incapacidad institucional por parte de las entidades territoriales de generar información en tiempo real sobre las muertes por y asociadas a desnutrición .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2 El uso de los recursos hídricos en la minería del carbón en La Guajira restringe la disponibilidad del agua para la comunidad Wayúu, lo cual no permite que cultiven sus alimentos tradicionales, y contribuye al hambre y desnutrición .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1. La vulneración del derecho al agua de los pueblos étnicos en el área de afectación de la empresa Cerrejón en La Guajira.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.2. El uso de los recursos hídricos en la minería del carbón en La Guajira incrementa el estrés hídrico que enfrenta el departamento .....</b>	<b>12</b>

2.2.3. El estudio sobre el impacto de la minería sobre la calidad y disponibilidad del agua debe ser independiente.....	17
2.3 La Corte Suprema de Justicia no declaró una vulneración generalizada de los derechos a la alimentación, la seguridad alimentaria y el agua del pueblo Wayúu .....	22
2.3.1. Estos derechos están directamente reconocidos por la Constitución Política y hacen parte de los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.....	22
2.3.2. Reducir la situación de los niños y niñas de la comunidad Wayúu a una vulneración a sus derechos a la vida y la salud, es desconocer la especificidad de su situación y las múltiples formas de violación que han experimentado .....	23
2.3.3. Interpretar estos hechos como violaciones exclusivas del derecho a la vida y la salud es privar a la Corte Constitucional de realizar un análisis constitucional más específico de las violaciones involucradas .....	24
2.3.4. Interpretar estos hechos como violaciones exclusivas del derecho a la vida y la salud de los menores es ampliar artificialmente la interpretación y contenido de estos derechos, privándolos del contenido preciso al cual se refieren .....	25
2.3.5. Reducir la situación de los niños y niñas de la comunidad Wayúu a una vulneración a sus derechos a la vida y la salud, es restringir las medidas de reparación a acciones meramente asistenciales y humanitarias tendientes a evitar la muerte de los niños y niñas, sin establecer acciones que tiendan a modificar los factores estructurales que inciden en la situación de los menores, prevengan la desnutrición de estos y su comunidad, y eviten la repetición de estos hechos .....	25
3. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL.....	26
4. PROPUESTA DE ALTERNATIVAS PARA SUPERAR EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL QUE SE PRESENTA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, Y EL AGUA DE ESTE PUEBLO INDÍGENA.....	27
4.1. Medidas inmediatas .....	28
4.2. Medidas de corto plazo.....	29
4.3. Medidas de mediano y largo plazo.....	29
4.4. Medidas de seguimiento .....	30

## **1. REITERACIÓN DE ALGUNOS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE COADYUVANCIA PRESENTADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

El 19 de julio de 2016, Dejusticia presentó ante la Corte Suprema de Justicia una intervención coadyuvando las pretensiones de la demanda de tutela. En aquel escrito argumentamos que:

Primero, **la acción de tutela cumplía con los requisitos formales establecidos en la constitución y la ley** (Sección 1.). En concreto, que la tutela cumplía el requisito de subsidiariedad por cuanto buscaba prevenir un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de los niños y niñas de la comunidad Wayúu (Sección 1.1.); y que en el caso en cuestión el señor Elson Rafael Rodrigo Rodríguez se encontraba legitimado para interponer la acción de tutela por cuanto actuó como agente oficioso (Sección 1.2.).

Segundo, que los hechos que dan lugar a **la acción de tutela configuraban un estado de cosas inconstitucional** (Sección 2.). Para justificar esta pretensión el escrito explicaba cada uno de los factores que contribuía a la vulneración de derechos fundamentales de los niños y niñas del pueblo Wayúu (Sección 2.2.) en concreto, el documento ahondó sobre el problema del hambre en Colombia (Sección 2.2.a.), la debilidad institucional en el departamento (Sección 2.2.b.) la falta de información sobre el estado de la nutrición de niños y niñas (Sección 2.2.c.) y el impacto ambiental de las industrias extractivas en La Guajira (Sección 2.2.d.); todo esto para contextualizar la situación concreta de la comunidad Wayúu (Sección 2.2.e.) en tanto carecen de agua potable (Sección 2.2.e.i), padecen de hambre y desnutrición (Sección 2.2.e.ii.), y carecen de servicios básicos de salud (Sección 2.2.e.iii).

Esta situación configuraba un estado de cosas inconstitucional ya que se cumplía con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia, en tanto que existía una vulneración generaliza, una prolongada omisión de las autoridades, prácticas inconstitucionales para garantizar el derecho, un problema social cuya solución compromete a varias entidades estatales y un incremento de la congestión judicial en caso de que todas las partes acudieran a la tutela.

Tercero. Por todo lo anterior, el escrito de intervención enviado por Dejusticia proponía una serie de **alternativas para superar el estado de cosas**

**inconstitucional que la Corte Constitucional debe considerar** (Sección 3), para lo cual presentaba una propuesta de medidas inmediatas, de mediano y largo plazo.

En el presente escrito ante la Corte Constitucional reiteramos los tres argumentos principales expuestos en dicha intervención para lo cual nos permitimos anexar copia del escrito a este expediente.

Adicionalmente, nos permitimos hacer énfasis y desarrollar con mayor profundidad algunos de los argumentos que la Corte Suprema de Justicia no tuvo en cuenta en el fallo de segunda instancia y que creemos fundamental que la Corte Constitucional valore en esta oportunidad, tal como lo haremos a continuación.

## **2. ARGUMENTOS QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO TUVO EN CUENTA Y QUE CREEMOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE VALORAR EN SEDE DE REVISIÓN**

En la siguiente sección expondremos algunos argumentos que fueron originalmente expuestos en nuestro escrito de intervención ante la Corte Suprema de Justicia pero que, dado que ésta no los tuvo en cuenta, decidimos desarrollarlos con mayor profundidad por su relevancia para el caso.

### **2.1. Existe una incapacidad institucional por parte de las entidades territoriales de generar información en tiempo real sobre las muertes por y asociadas a desnutrición**

En nuestra intervención ante la Corte Suprema de Justicia pusimos en evidencia las fallas institucionales relacionadas con las cifras de muertes por y asociadas a desnutrición. A nivel territorial, dichas falencias se relacionan con el amplio subregistro de estas muertes, producto del desinterés de las autoridades departamentales por llevar registros en materia de salud. Una muestra clara de esto es que las autoridades ni siquiera disponen de registros actualizados y completos de todos los nacimientos de la zona<sup>1</sup>.

A nivel nacional, las cifras disponibles son las suministradas por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública-SIVIGILA- y consolidadas por el Instituto Nacional de Salud-INS-, quien hasta el diecisiete (17) de septiembre de este año (semana 37)

---

<sup>1</sup> Según el Departamento Nacional de Planeación el subregistro puede estar alrededor de un setenta y nueve punto cinco por ciento (79.5%). Gobierno Nacional de la Guajira “Plan de Desarrollo 2016-2019”, 2016, P. 45.

reportaba doscientos tres (203) casos probables de muertes por y asociadas a desnutrición en todo el territorio nacional<sup>2</sup>.

Sin embargo, estas cifras tienen diversos problemas. Primero, las cifras ponen en evidencia la demora por parte de las instituciones locales para definir la causa de muerte. Tal como reporta el mismo INS en la semana treinta y siete (37) del año “se notificaron al SIVIGILA cinco casos de muertes probables por y asociadas a desnutrición en menores de cinco años, uno de esta semana y cuatro de semanas anteriores notificados de manera tardía”<sup>3</sup>. Es decir, las entidades encargadas de notificarle al SIVIGILA las muertes en menores de 5 años lo hacen de manera tardía, dificultando así la capacidad gubernamental de ejercer alertas tempranas. Además, a la semana 37 del año continúa habiendo un grandísimo número de muertes sin una causa definida. Estos factores se traducen en un obstáculo para conocer el estado real de la desnutrición en Colombia y crear alertas tempranas que permitan crear políticas públicas efectivas.

Adicionalmente, las cifras otorgadas por el SIVIGILA no concuerdan con aquellas reportadas por la comunidad. En el 2015, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los niños, niñas y adolescentes del pueblo Wayúu, lo hizo aduciendo que durante los últimos ocho (8) años murieron 4.770 niños y niñas<sup>4</sup>, cifra mucho mayor a los doscientos noventa y cuatro (294) casos reportados por el Estado en ese momento<sup>5</sup>. Este contraste, alerta sobre el alto riesgo de subregistro, así como la debilidad institucional del Estado a la hora de llevar cifras reales del fenómeno del hambre en los territorios periféricos. La falta de consenso en este aspecto es grave, ya que no permite tener claridad sobre la dimensión del problema, dificultando la creación de políticas públicas eficaces para solucionar la crisis humanitaria en La Guajira.

En cualquier caso, incluso ateniéndonos a las cifras oficiales, el número de casos notificados de muerte por y asociados a desnutrición hasta la semana treinta y siete (37) es alarmante, reportándose nueve (9) casos notificados de muertes probables por desnutrición en la Guajira. Esto lo convierte en el primer departamento con más muertes de este tipo<sup>6</sup>. Sorprende que el porcentaje de casos notificados de muertes probables por desnutrición en menores de cinco (5) años en la Guajira respecto del total de la Nación ha venido en aumento. (Gráfico 1)

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Salud “Boletín Epidemiológico” semanas 01-37, P. 71.

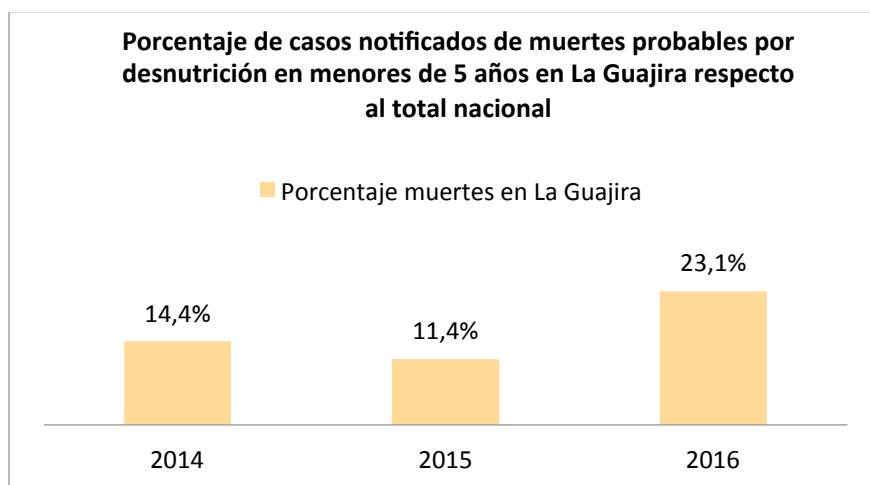
<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Censo realizado por la Asociación Shipia Wayúu.

<sup>5</sup> El Heraldo (2 de junio de 2015) “Santos cifra en 294 los niños muertos en La Guajira” recuperado el 2 de octubre de 2016 disponible en <http://www.elheraldo.co/nacional/santos-cifra-en-294-los-ninos-muertos-en-la-guajira-197657>.

<sup>6</sup> De acuerdo al Boletín Epidemiológico de la semana 37 del 2016, La Guajira tiene el 23.1% de los casos notificados de muertes probables por desnutrición, seguido por el Chocó con un 12.8% de los casos.

Gráfico 1



Elaboración propia con datos del Boletín Epidemiológico del Instituto Nacional de Salud

## **2.2 El uso de los recursos hídricos en la minería del carbón en La Guajira restringe la disponibilidad del agua para la comunidad Wayúu, lo cual no permite que cultiven sus alimentos tradicionales, y contribuye al hambre y desnutrición**

Es evidente que las características hidrológicas propias de la Guajira y las variaciones hidrometeorológicas, como el fenómeno de El Niño, han contribuido a las condiciones de sequía resultante en la falta de alimentación suficiente para la comunidad Wayúu. Adicional a estos factores, la minería de carbón ha contribuido también a la disminución de agua disponible para la comunidad, impidiendo que cultiven sus alimentos tradicionales, y contribuyendo así al problema de hambre y desnutrición que enfrenta la comunidad.

### **2.2.1. La vulneración del derecho al agua de los pueblos étnicos en el área de afectación de la empresa Cerrejón en La Guajira**

La Guajira es la región del país con mayor déficit de agua<sup>7</sup>. Según el análisis del recurso hídrico por presiones antrópicas, de demanda, y variabilidad del Estudio Nacional del Agua de 2014 del IDEAM, más de la mitad de la zona se caracteriza por una baja regulación hídrica, y una moderada a alta presión sobre el recurso hídrico,

<sup>7</sup> IDEAM, Ministerio del Ambiente, Estudio Nacional del Agua (ENA) 2014, P. 61.



así como una alta presión potencial de contaminación<sup>8</sup>. La Guajira tiene condiciones de estrés hídrico y fuertes sequías dadas las altas temperaturas y bajas precipitaciones. En el departamento sólo hay dos cortas temporadas de lluvias, lo cual implica que el resto del año las y los pobladores dependen directamente del cauce de los cursos de agua cercanos y de los pozos y aljibes para abastecer a sus comunidades y cultivos.

El río Ranchería es uno de los dos grandes afluentes superficiales (383.000 ha) de la zona, junto al Río Cesar (157.000 ha). El río Ranchería y los arroyos que lo alimentan están directamente relacionados con los niveles de agua subterránea que permiten a su vez el acceso al agua a través de pozos y aljibes<sup>9</sup>.

Sumado a estas condiciones climáticas, el Estado colombiano ha hecho poco por facilitar el acceso a servicios públicos básicos como el agua potable. De acuerdo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en dos mil quince (2015), Maicao y Riohacha se ubicaron entre los tres (3) municipios con menor cobertura de acueducto y alcantarillado entre los grandes prestadores<sup>10</sup>, con un rendimiento inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) de los predios. Adicionalmente, la calidad del agua que proveen las empresas es baja. Según la Superservicios, en ese año “[...] más del 20% de las muestras analizadas resultaron con presencia de coliformes totales y coliformes fecales, los cuales tienen incidencia directa sobre la salud humana<sup>11</sup>” La presencia de estos microorganismos puede generar, entre otras, gastroenteritis y llevar a la muerte<sup>12</sup>.

Debido al difícil acceso a agua potable, la población rural se abastece a través de pozos y molinos. Sin embargo, el setenta (70%) de estos se encuentra inoperante por falta de mantenimiento<sup>13</sup>. Adicionalmente, ni la Nación ni el departamento o los municipios tienen identificadas las fuentes que proveen de agua a los distintos asentamientos

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, P. 467.

<sup>9</sup> CENSAT Agua Vida, SINTRACARBÓN, La desviación del Arroyo Bruno: entre el desarrollo minero y la sequía, 2015, P. 7.

<sup>10</sup> Los ‘grandes prestadores’ se definen como empresas con más de 2500 suscriptores.

<sup>11</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "Informe Sectorial de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado Grandes Prestadores", 2015, P.19.

<sup>12</sup> Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM "Determinación de escherichia coli y coliformes totales en agua potable por el método de filtración por membrana en agar chromocult", 2007, P. 2.

<sup>13</sup> Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Colombia PNUD “El sueño del agua en la Guajira Colombiana”, 2015, rescatado el 11 de julio de 2016 disponible en <http://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/articles/2015/04/23/el-sue-o-del-agua-en-laalta-guajira-.html>.

humanos de la zona. Tampoco existe un censo de jagüeyes, los reservorios de agua lluvia tradicionales<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional, en su Sentencia T-256 de 2015, determinó que existe una vulneración masiva del derecho al agua de los pueblos étnicos en La Guajira, y en particular, de los pueblos afectados por la empresa Cerrejón. Según la Corte:

“En conclusión, la situación de abastecimiento de agua en esa región es crítica ya que no hay una garantía mínima por parte del Estado del derecho fundamental al agua, es decir, no hay políticas claras que den una verdadera solución al tema, generando un aumento en los índices de pobreza, desnutrición, enfermedades catastróficas, imposibilidad de desarrollo e insatisfacción de mínimas necesidades básicas. Dicha afectación aumenta si se tiene en cuenta que los sistemas de almacenamiento de agua están completamente secos dado la disminución de las precipitaciones, que los proyectos minero-energéticos que se llevan a cabo en la Guajira tienen un impacto ambiental irrecuperable afectando principalmente en relación a la cantidad y calidad de agua para el consumo en la región, y que los recursos otorgados por el Sistema General de Participaciones no han sido suficientes, como tampoco bien administrados, para poder darle una solución adecuada al problema del agua, tanto así, que las comunidades se abastecen del recurso por medio de los pozos instalados por el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla hace más de 50 años”<sup>15</sup>.

En esta sentencia, la Corte fue enfática en afirmar que, con respecto a la vulneración del derecho al agua, su decisión y las medidas ordenadas debieron ser aplicadas a los otros pueblos étnicos de La Guajira<sup>16</sup>. Además, teniendo en cuenta que los pueblos étnicos son sujetos de especial protección constitucional, y el derecho de los pueblos étnicos a su pervivencia como pueblo diferenciado, a ejercer sus tradiciones

---

<sup>14</sup> Gobernación de la Guajira “Plan de Desarrollo 2016-2019”, 2016, P. 500.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 84.

<sup>16</sup> “La Sala considera que debe hacerse un examen en contexto de la vulneración del derecho al agua, el cual comprenda no solo las implicaciones del caso concreto, sino también la situación de los demás pueblos indígenas y tribales que habitan en el Departamento de la Guajira, quienes por las mismas razones merecen igual protección y atención estatal, dado que se encuentran en situaciones análogas a las verificadas por la Sala Octava de la Corte Constitucional”. *Ibidem*, Párr. 179.

“Se evidencia que la situación de todas y cada una de las comunidades indígenas que habitan el territorio es similar. Por tanto, las medidas de protección que se tomen para eliminar la vulneración del derecho al agua en el caso concreto, deben ser aplicadas de igual manera para el resto de grupos indígenas o tribales presentes en el departamento, so pena de lesionar su derecho a la igualdad. Si bien, cada una de las comunidades étnicas localizadas en La Guajira son diferenciables en su identidad, cultura, costumbres y cosmovisión, todas padecen de las mismas afectaciones respecto del derecho fundamental de agua potable”. *Ibidem*, Párr. 180.

ancestrales y culturales, a la igualdad, y a la autodeterminación, la Corte determinó que el derecho al agua de los pueblos étnicos no solo abarca el agua potable, sino que también el agua necesaria para “sus labores agrícolas y de pastoreo y cría de animales de las cuales han derivado tradicionalmente su sustento<sup>17</sup>”. Así mismo, los pueblos étnicos deben poder controlar el recurso hídrico: planificar, ejercer, y controlar su acceso al agua<sup>18</sup>.

En los últimos meses se han brindado medidas asistencialistas para garantizar el acceso a agua potable por medio de carros cisterna. Sin embargo, esto no ha sido suficiente para garantizar el acceso efectivo de las comunidades al líquido, pues no tienen tanques para almacenar el agua<sup>19</sup>. Además, no se tiene información sobre la ubicación geográfica de todas las comunidades, lo que dificulta el suministro del recurso a toda la población<sup>20</sup>. En torno a este punto, según la Defensoría del Pueblo la situación de abastecimiento de agua en La Guajira:

“[...] es crítica, ya que no se está garantizando a la población el derecho humano al agua, en condiciones de accesibilidad, disponibilidad y calidad. Esa situación demuestra la ausencia de políticas claras y proyectos efectivos encaminados a dar una solución estructural al tema del agua en La Guajira; amplía, aún más, los índices de pobreza, las necesidades básicas insatisfechas y disminuye las posibilidades de desarrollo de las comunidades<sup>21</sup>”.

Además, estas medidas asistencialistas se limitan a responder a las necesidades del agua potable para fines domésticos, tales como beber, preparación de alimentos y

---

<sup>17</sup>“la comunidad accionante afrodescendiente de Patilla y Chancleta ... se encuentra seriamente afectada como sujeto de especial protección constitucional, debido a la violación del derecho fundamental de agua potable, no solo en cuanto a cubrir sus necesidades domésticas básicas sino también con sus labores agrícolas y de pastoreo y cría de animales de las cuales han derivado tradicionalmente su sustento”. *Ibidem*, Párr. 164.

<sup>18</sup>“Adicionalmente, la violación de la dignidad humana por cuenta de la falta de agua salta a la vista. Se pregunta la Sala: ¿Qué puede ser más indigno que no tener agua para beber, calmar la sed, asearse, lavar la ropa y preparar alimentos? ¿Cómo se puede sentir una comunidad originaria autosuficiente dedicada al campo, en un lugar ajeno que no permite el ejercicio de sus tradiciones ancestrales y culturales? ¿La comunidad afro La Guajira accionante puede controlar el recurso hídrico sin injerencia de terceros? ¿Puede tomar decisiones de manera autónoma o está sometida a la voluntad de los accionados y/o vinculados para subsistir en un nivel de vida acorde a la dignidad”. *Ibidem*, Párr. 177. “Debido a la explotación y contaminación de los recursos naturales, los pueblos aborígenes no pueden acceder a los recursos de agua en sus tierras ancestrales, por lo cual la Corte insta a las autoridades competentes para que faciliten recursos públicos con los cuales los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua, máxime si existen serias dificultades para que dichos grupos accedan a agua salubre”. *Ibidem*, Párr. 182.

<sup>19</sup> Procuraduría General de la Nación “Pueblo Wayúu, con hambre de dignidad, sed de justicia y otras necesidades insatisfechas”, 2016, P.21.

<sup>20</sup> *Ibidem* P. 122-123.

<sup>21</sup> Defensoría del Pueblo "Crisis Humanitaria en la Guajira", 2014, P.22.

aseo, pero no son suficientes para permitir que el pueblo Wayúu ejerza sus actividades tradicionales de agricultura y pastoreo, necesarias para su alimentación. En este sentido, aunque existe una violación independiente del derecho al agua del pueblo Wayúu, esta violación está fuertemente ligada a la violación de otros derechos: el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria, el derecho a su identidad cultural, y su pervivencia como pueblo indígena y sujeto de protección especial<sup>22</sup>.

### **2.2.2. El uso de los recursos hídricos en la minería del carbón en La Guajira incrementa el estrés hídrico que enfrenta el departamento**

Además de ser un departamento desértico y con estrés hídrico, la Guajira tiene una fuerte presencia de minería. El proyecto minero más extenso de la zona es de la empresa Cerrejón<sup>23</sup>. Aunque el departamento es desértico y el déficit de agua en la región ha sido una constante, en los últimos años este déficit se ha incrementado tanto que está afectando la supervivencia de los pueblos indígenas y comunidades negras<sup>24</sup>. En particular, la explotación de la mina Cerrejón desde hace 30 años ha tenido impactos importantes en el agua de la región<sup>25</sup>. Según varias entidades estatales, organizaciones ambientalistas, y la misma comunidad Wayúu, el Cerrejón ha exacerbado las sequías y causado la desaparición de fuentes hídricas en la región<sup>26</sup>.

Según el documento de Modificación del Plan de Manejo Ambiental Integral por el Proyecto P40 elaborado por la empresa Ingeniería y Diseño (Ingetec S.A) durante los años 2006 y 2012 el Cerrejón consumió 1053,10 litros por segundo (l/sg) de agua<sup>27</sup>. Esta agua proviene de fuentes superficiales (río Ranchería, Arroyo Bruno y Tabaco), pozos acuíferos y pozos de despresurización<sup>28</sup>. Para obtener esta agua, algunos cauces de estas fuentes de agua han sido modificados, entre ellos de los arroyos Tabaco y Aguas Blancas<sup>29</sup>.

Según la Defensoría del Pueblo, para el año 2010, en la cuenca del río Ranchería se reportaron 275 solicitudes mineras con una extensión de 653.959,5 hectáreas. La mayor parte de estas solicitudes son para materiales de arrastre y carbón.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 164, 177.

<sup>23</sup> Dato de la página de la empresa.

<sup>24</sup> Defensoría del Pueblo, Crisis humanitaria en La Guajira: Acción integral de la Defensoría del Pueblo en el departamento, 2014, P. 113; CENSAT Agua Vida, SINTRACARBÓN, La desviación del Arroyo Bruno: entre el desarrollo minero y la sequía, 2015, P. 7.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Ver Secciones 2.2.2.1 y 2.2.2.2 de este documento.

<sup>27</sup> CINEP, Informe especial conflictos agrarios y ambientales en el sur de la Guajira, 2016, P. 32.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> CENSAT Agua Vida, SINTRACARBÓN, La desviación del Arroyo Bruno: entre el desarrollo minero y la sequía, 2015, P. 7.

Actualmente, hay otorgados quince (15) títulos mineros con una extensión de 72.852,5 hectáreas<sup>30</sup>. La extensión de los títulos mineros otorgados tiene implicaciones para el uso del agua de la zona. Aunque no existen datos sobre el uso del agua en la minería específicamente en la cuenca del río Ranchería, en el 2014, el IDEAM intentó calcular el uso de agua de minería en el Estudio Nacional del Agua (ENA), y advirtió que no hay datos disponibles. En este estudio, el IDEAM estimó la distribución porcentual del uso del agua por sectores económicos y uso doméstico en el área hidrográfica del Caribe, y determinó que el sector que usa más agua es la minería, la cual utiliza un 24 por ciento del agua en el área hidrográfica<sup>31</sup>. La Corte Constitucional también ha reconocido que la minería en La Guajira ha tenido impactos negativos sobre la calidad y cantidad del agua disponible en la región, en particular para los pueblos indígenas y comunidades negras<sup>32</sup>.

#### **2.2.2.1 Los efectos de la minería sobre la calidad y cantidad del agua en general**

La minería de carbón puede tener varios efectos nocivos sobre las fuentes hídricas superficiales y subterráneas en su zona de afectación. Los efectos con más relevancia sobre la disponibilidad de agua para cultivar alimentos incluyen la contaminación del agua y la disminución en la cantidad del agua disponible. Con respecto a lo primero, la minería del carbón puede contaminar las fuentes hídricas superficiales por manejo inadecuado de aguas al interior de la mina y por aumento en los sólidos y turbidez por partículas en suspensión y en arrastre. Con respecto a las aguas subterráneas, la contaminación puede incluir afectaciones químicas mediante el vertido de desechos líquidos y sólidos derivados de actividades mineras, así como el fenómeno de drenaje ácido de mina<sup>33</sup>.

Con respecto al segundo efecto, es importante notar que las relaciones entre el suelo, subsuelo, la vegetación, y las fuentes de agua superficial y subterránea son complejas y se nutren entre sí, así que un cambio en uno de estos elementos puede tener afectaciones sobre los otros elementos. La minería del carbón puede afectar los cauces de los ríos y la red de drenajes natural, alterando su dinámica fluvial y equilibrio hidrológico. También, puede secar quebradas y manantiales, así como causar la

---

<sup>30</sup> Defensoría del Pueblo, Crisis humanitaria en La Guajira: Acción integral de la Defensoría del Pueblo en el departamento, 2014, P. 119.

<sup>31</sup> IDEAM, Ministerio del Ambiente, Estudio Nacional del Agua (ENA) 2014, p. 182. Tabla 4.15.

<sup>32</sup> “Dicha afectación aumenta si se tiene en cuenta que los sistemas de almacenamiento de agua están completamente secos dado la disminución de las precipitaciones, que los proyectos minero-energéticos que se llevan a cabo en la Guajira tienen un impacto ambiental irrecuperable afectando principalmente en relación a la cantidad y calidad de agua para el consumo en la región”. Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 84.

<sup>33</sup> Fierro, Julio, Políticas mineras en Colombia, ILSA, 2012, P. 200-203, disponible en: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/Taqpoliticas-m/completo.pdf>.

desaparición de los acuíferos, ya que “los flujos de agua hacia los tajos mineros, su salida a superficie y su extracción por bombeo desde el frente minero, producen abatimientos de los niveles de la tabla de agua a nivel”<sup>34</sup>.

#### **2.2.2.2 La minería de carbón en la Guajira causa la contaminación y probablemente la pérdida de fuentes hídricas**

A pesar de la falta de información oficial o de la empresa y de las autoridades ambientales, existen estudios que indican que la minería de carbón en la Guajira tiene impactos nocivos sobre la calidad y cantidad de agua disponible para los pueblos indígenas y otros habitantes de la zona. Según un reciente estudio de CINEP, la minería de carbón en el sur de Guajira ha tenido varios efectos negativos en el acceso de los habitantes al agua: (1) la contaminación de las fuentes hídricas<sup>35</sup>; (2) limitaciones de acceso a fuentes hídricas como ríos, arroyos, jagüeyes y pozos por parte de las comunidades<sup>36</sup>; y (3) la pérdida progresiva o total de fuentes hídricas abastecedoras de agua potable y de uso doméstico o productivo, a causa de la disminución de caudal, desaparición de fuentes hídricas, desvío y/o modificación de cauces de ríos y arroyos y del agotamiento de las aguas subterráneas por profundización de los tajos mineros que alteran el nivel freático<sup>37</sup>. Estas conclusiones están respaldadas por otros estudios independientes<sup>38</sup>, así como por declaraciones de

---

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> “La problemática asociada a la contaminación de fuentes hídricas obedece, principalmente, al vertimiento de aguas de la minería y al arrastre de material de los botaderos a estas fuentes, lo que altera su calidad. [...] Tal situación se presenta en las comunidades de Campo Alegre, Resguardo San Francisco, Roche Ancestral y Resguardo Provincial. Las denuncias de las comunidades siempre han insistido sobre una presunta alteración de la calidad de las aguas, ello ya que es posible encontrar: acumulación de sedimentos, arroyos con procesos avanzados de sedimentación, residuos de carbón sobre el lecho de los ríos, presencia de botaderos inactivos que no han sido objeto de rehabilitación, mal manejo de coberturas vegetales y aguas de escorrentía — lo que genera procesos erosivos e inestabilidad de taludes en las zonas de botadero—, y, finalmente, muestras del desarrollo de minería aluvial ilegal sobre las márgenes del río Ranchería”. CINEP, Informe especial conflictos agrarios y ambientales en el sur de la Guajira. 2016, P. 26.

“Los resultados arrojados por el análisis de los registros de sólidos disueltos en el agua, conductividad y pH, evidencian que sí existe una alteración de la calidad del río Ranchería,” así como los tributarios, los arroyos Bruno y Cerrejón. *Ibidem*, P. 28.

<sup>36</sup> *Ibidem*, P. 7.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> “En épocas de lluvia se presentan efluentes con trazas de Nitrato de Amonio de la planta de explosivos, aguas residuales de la planta de lavado de equipos con contenidos de grasas, aceites, trazas de combustible y carbón minera.” “Se presume que ha existido un deterioro de la cuenca del río Ranchería, debido a la deforestación e intervención del área del proyecto. Se han modificado arroyos y cuerpos de agua, como por ejemplo el arroyo Aguas Blancas y el arroyo Tabaco. Se presume un efecto en el ciclo hidrológico de la cuenca del río Ranchería que puede estar contribuyendo a aumentar la desertificación”. Jaime Ernesto Salas

las comunidades afectadas<sup>39</sup>, la Defensoría del Pueblo<sup>40</sup>, Corpoguajira<sup>41</sup>, y la misma empresa Cerrejón<sup>42</sup>. La misma Corte Constitucional ha establecido que las actividades

---

Bahamón, El Cerrejón y Sus Efectos: Una Perspectiva Socioeconómica y Ambiental en Bajo el Manto de Carbón Pueblos y Multinacionales en las Minas de El Cerrejón, Colombia, Casa Editorial Pisando Callos, Bogotá, 2004, P. 13. Por su parte la Facultad de Medicina Universidad de los Andes “sostiene que los estratos del yacimiento que han sido intervenidos tienden a llenarse con aguas subterráneas debido a infiltraciones profundas, lo cual lleva al descenso de los niveles freáticos y a una disminución de la cantidad y disponibilidad de agua con alto potencial de potabilidad.” Ver, intervención de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes en la sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 3.1.10.

<sup>39</sup> Durante la Mesa Interinstitucional los líderes de las comunidades del sur de La Guajira indicaron que: “La tercera situación de vulneración identificada en nuestro diagnóstico de la situación del derecho humano al agua es la pérdida de fuentes hídricas. Hemos identificado tres problemas relacionados con este punto. El primero es la disminución del caudal y la desaparición de las fuentes hídricas. El segundo es el agotamiento del agua subterránea en los pozos que tienen las comunidades. El tercero, es el desvío de cauces de ríos y arroyos. Dichos problemas están causando daños irreparables en el conjunto de derechos humanos de nuestras comunidades”. Mesa Interinstitucional. (29 de agosto de 2014). Mesa Interinstitucional. En el marco del convenio “Acercando a la Ciudadanía y al Estado en el Marco de Conflictos Socio ambientales”, Cerro de Hatonuevo, La Guajira, Colombia. Convocada por la Contraloría General de la República. “En cuanto a los problemas de disminución de caudal y desaparición de fuentes hídricas, se presentaron denuncias por parte de la comunidad de La Horqueta y la comunidad de Campo Alegre, sobre sus experiencias con el arroyo Aguas Blancas, arroyo La Chercha, Laguna Roche, arroyo Cerrejoncito/Cerrejón, arroyo Mapurito y río Palomino; por otra parte, se denunció el agotamiento de agua subterránea de pozos en el Resguardo Lomamoto, en el Pozo de Hatonuevo y en el Pozo Tamaquitos II.” CINEP, Informe especial conflictos agrarios y ambientales en el sur de la Guajira, 2016, P. 31. “Señala que la comunidad denuncia un deterioro de la cuenca del río Ranchería, debido a la deforestación e intervención del área del proyecto, modificación de arroyos y cuerpos de agua” “La comunidad se queja de que a causa de la explotación minera la sequía ha aumentado en toda la región. Según ellos, cuerpos de agua que eran constantes ahora son intermitentes y presentan agua sólo cuando hay lluvias”. “La comunidad accionante culpa a la empresa Cerrejón y en general a la explotación de carbón del incremento de la sequía y de la desaparición de lagunas y “ojos de agua” (nacederos)”. Oficio 4080-0217 del Defensor Delegado de Derechos Colectivos y del Ambiente (e) de la Defensoría del Pueblo recibido la Corte Constitucional el 8 de abril de 2015, informe técnico en cumplimiento de lo ordenado en Auto del 17 de marzo de 2015, citado en Corte Constitucional, sentencia T-256 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 3.2.6.

Ver, también, el testimonio de Wilman Palmezano Arregocés, Wilman Palmezano Arregocés, Rubén Darío Araujo Uriana, y Samuel Segundo Arregocés Pérez, de la Acta de la inspección judicial adelantada por la Corte Constitucional en el caso de la comunidad de Negros Afrodescendientes de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas, la Guajira contra Carbones del Cerrejón Limited, en la sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 3.2.

<sup>40</sup> “Informa, que la intervención del suelo ha generado un desplazamiento de la flora y fauna y cambios en los patrones de escorrentía de la región”. “Se observaron malos manejos de las aguas de escorrentía en algunos puntos de los botaderos de la empresa Cerrejón, lo cual permite la contaminación de los cuerpos de agua más próximo” “se aclara que durante la visita se observó que la mayor parte de los cuerpos de agua están secos, algunos presentan rastros de haberse secado recientemente”. Oficio 4080-0217 del Defensor Delegado de Derechos Colectivos y del Ambiente (e) de la Defensoría del Pueblo recibido la Corte Constitucional el 8 de abril de 2015, informe técnico en cumplimiento de lo ordenado en Auto del 17 de marzo de 2015, citado en Corte Constitucional, sentencia T-256 2015, Párr. 3.2.6.

<sup>41</sup> “La presión de la minería sobre el recurso hídrico está relacionada con posibles cambios de los patrones de flujo que se pueden dar por las intervenciones locales sobre el suelo y subsuelo, principalmente alterando flujos subterráneos que podrían ser el soporte de caudales base en los periodos restrictivos del estiaje del

mineras en La Guajira han afectado los recursos hídricos de la región, y que los pueblos étnicos que allí habitan no tienen acceso al agua por su contaminación y explotación por las actividades mineras<sup>43</sup>.

Reconocemos que las variaciones hidrometeorológicas, como el **fenómeno del niño**, han contribuido a las condiciones de sequía que enfrenta la comunidad Wayúu, y los habitantes de la Guajira, en general. Sin embargo, tomando en cuenta las pruebas citadas anteriormente con respecto a los impactos que la minería de carbón ha tenido en la disponibilidad de agua para los habitantes del sur de la Guajira, y la comunidad Wayúu en particular, consideramos que existe evidencia suficiente que muestra que las actividades de minería a gran escala en la zona tienen un papel decisivo en la falta de agua para el cultivo de alimentos tradicionales del pueblo Wayúu. Actualmente, esta evidencia proviene de estudios generales, cuyo propósito no fue estudiar la relación específica entre la minería de carbón a gran escala y el agua en la Guajira, ni el impacto que tiene esto en el cultivo de alimentos tradicionales de la comunidad Wayúu. En efecto, a pesar de haber buscado este tipo de estudio entre la información disponible públicamente de las entidades estatales con la obligación de producirla, entre ellas, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>44</sup>, Corpoguajira<sup>45</sup> e IDEAM<sup>46</sup>, no fue posible encontrar estudios específicos sobre este tema.

---

Ranchería”. Corpoguajira, Plan de ordenamiento de la Cuenca del río Ranchería: Diagnóstico General de la Cuenca del río Ranchería, 2011, P. 554.

“En síntesis tres factores determinantes y de intervención para la cuenca del río Ranchería a gran escala son la minería, la presión demográfica sobre el recurso (demanda potencial de agua) y el rompimiento de la continuidad de la corriente con el embalse El Cercado”. *Ibidem*, P. 591.

<sup>42</sup> “La excavación de los nuevos tajos penetraría el acuífero aluvial del río Ranchería, causando una reducción del agua subterránea en las proximidades inmediatas”. Cerrejón “Resumen del Proyecto de Expansión Iiwo’yuaa para Grupos de Interés” 2011, P. 20.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 182.

<sup>44</sup> Según el artículo 5.16-17 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente tiene el deber de ejercer la evaluación y control preventivo, actual o posterior de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, incluyendo la minería. Además, debe contratar la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental.

<sup>45</sup> Según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Corpoguajira también tiene la obligación de ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de minería, así como los usos del agua. Además, tiene el deber de imponer y ejecutar las medidas de policía y sanciones por la violación de las normas de protección ambiental. Está encargado de establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.

<sup>46</sup> Según el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, el IDEAM tiene el deber de levantar y manejar la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país. El IDEAM deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación. Corresponde a este instituto efectuar el seguimiento,



El Estado tiene el deber de evaluar y monitorear la afectación de la minería en los recursos hídricos y vigilar el cumplimiento de la empresa Cerrejón con las normas y regulaciones ambientales, así como lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental Integral. Por ende, si la Corte considera que se requiere más información para establecer la relación entre el uso del agua por la minería de carbón a gran escala y la falta de agua para los cultivos tradicionales de la comunidad Wayúu, solicitamos que la Corte exija que el Estado pruebe, a través de un estudio independiente e imparcial, que la minería de carbón a gran escala en la Guajira no ha tenido un impacto negativo sobre la disponibilidad del agua ni ha contribuido a la imposibilidad de cultivar los alimentos tradicionales de la comunidad Wayúu. En este sentido, el Decreto No. 2591 de 1991 permite al juez fundar su decisión en cualquier medio probatorio<sup>47</sup>, así como requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto<sup>48</sup>.

### **2.2.3. El estudio sobre el impacto de la minería sobre la calidad y disponibilidad del agua debe ser independiente**

En el caso de ordenar un estudio sobre el efecto de la minería de carbón a gran escala en el sur de la Guajira sobre la disponibilidad y calidad del agua potable y para cultivar los alimentos tradicionales de la comunidad Wayúu, solicitamos que la Corte exija que el estudio que se realice al respecto sea independiente. Existen serias dudas sobre la capacidad y disposición de las autoridades ambientales para ejercer una evaluación, monitoreo y control efectivo de la actividad minera en La Guajira. Por ejemplo, la Controlaría General de la República<sup>49</sup> y Corpoguajira<sup>50</sup> han hecho críticas severas

---

de los recursos biofísicos de la nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

<sup>47</sup> Decreto no. 2591 de 1991, art. 21.

<sup>48</sup> *Ibidem*, art. 19.

<sup>49</sup> “El tema de pasivos ambientales generados por proyectos y actividades económicas que suponen una gestión de seguimiento, monitoreo, control y evaluación por parte del Estado, no puede continuar presentándose bajo el manto de la descoordinación y de las ineficiencias administrativas, funcionales y operativas de las entidades ambientales y sectoriales competentes”. Informe del estado de los recursos naturales y del ambiente 2012-2013, Controlaría General de la República, P. 62. “Se observa la poca articulación entre las entidades del sector minero energético y las ambientales. [...] A pesar de la existencia de temáticas establecidas en las agendas interministeriales, fue evidente el poco avance en las temáticas de la agenda”. *Ibidem*, P. 50. “La posición de la CGR frente al modelo extractivista que opera actualmente en Colombia evidencia la insostenibilidad del modelo de extracción minera a partir del análisis de la política minera y los impactos ambientales, la política tributaria asociada, la institucionalidad minera y ambiental y las implicaciones y consideraciones constitucionales, jurisprudenciales y legales derivadas de esta actividad en el país. A la fecha de preparación de este informe no se ha recibido ninguna respuesta formal de los ministerios de minas y energía y de ambiente y desarrollo sostenible ante los planteamientos de los investigadores de la CGR en cuanto a la debilidad de los instrumentos ambientales y del control y seguimiento de la gran minería, situación que se extiende a la pequeña y mediana minería legal”. *Ibidem*, P. 45

<sup>50</sup> Eliumut Maza, Corpoguajira, Plan de ordenamiento de la cuenca hidrográfica del Río Ranchería, disponible en <https://docs.google.com/file/d/0B7ErGTHSJ-3sRXILM2JOCgHYUDQ/edit>.

sobre la capacidad, eficiencia, gestión institucional y coordinación de las autoridades ambientales necesarias para controlar y monitorear la industria minera, así como prevenir daños ambientales irreversibles. Según la Controlaría, “en general, el panorama actual indica que la actividad minera en el país se realiza bajo un modelo extractivista sin control, con una institucionalidad limitada en sus recursos humanos, técnicos y económicos, que no incorpora adecuadamente los impactos ambientales y sociales”<sup>51</sup>.

Con respecto al Cerrejón específicamente, recientemente la Corte Constitucional ha señalado que “es un hecho notorio que las autoridades ambientales y de administración no realizan un seguimiento periódico y efectivo de las actividades de explotación de carbón que ejecuta la empresa accionada, tanto de las reservas de agua superficiales como de las del subsuelo, que suponen la degradación del recurso hídrico y, en últimas, aumentan la escasez de agua y la afectación del servicio público esencial de agua”<sup>52</sup>. Otras organizaciones de la sociedad civil también han notado “la inoperancia y la falta de estructuras de control, en cuanto a la medición de estos índices de contaminación por parte de organismos de control y agentes involucrados en la construcción de redes ingenieriles para proteger el agua potable de la mezcla con aguas contaminadas, así como de los procesos erosivos”<sup>53</sup>. Además, denuncian la falta de respuesta estatal frente a las irregularidades y deficiencias de los informes de monitoreo de Cerrejón<sup>54</sup>, así como insuficiencias en materia argumentativa y técnica en los conceptos bajo los cuales las autoridades han aprobado desvíos de arroyos<sup>55</sup>.

Justo este año, cuando la Corte Constitucional reconoció la violación generalizada y masiva del derecho al agua de los pueblos étnicos en La Guajira<sup>56</sup>, señaló la falta de

---

<sup>51</sup> Informe del estado de los recursos naturales y del ambiente 2012-2013, Controlaría General de la República, P. 54.

<sup>52</sup> Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 175.

<sup>53</sup> “Las autoridades departamentales han sido objeto de influencia política, y por lo tanto no ejercen adecuadamente la labor de monitoreo, control y soporte a la operación en el manejo ambiental. La empresa cuenta con personal profesional de un nivel mayor que hace que la autoridad sea débil en criterio y en aporte”. CINEP, Informe especial conflictos agrarios y ambientales en el sur de la Guajira. 2016 pág. 24. También ver, Jaime Ernesto Salas Bahamón, El Cerrejón y Sus Efectos: Una Perspectiva Socioeconómica y Ambiental en Bajo el Manto de Carbón Pueblos y Multinacionales en las Minas de El Cerrejón, Colombia, Casa Editorial Pisando Callos, Bogotá 2004, P. 15.

<sup>54</sup> El informe denuncia que Cerrejón ha incumplido con los niveles de metales pesados permitidos en el agua, y también que faltan mediciones en el monitoreo obligatoria de calidad de agua. Frente a estas irregularidades, no se conoce ninguna respuesta de la ANLA. *Ibidem*, P. 26.

<sup>55</sup> “Por ejemplo, en el informe técnico entregado para la desviación del arroyo Aguas Blancas, se evidencia que el soporte para la autorización del desvío justificaba un daño futuro con un daño previo”. *Ibidem*, P. 32.

<sup>56</sup> “se concluye que la grave vulneración del derecho al agua es generalizada, masiva y sistemática, por lo cual, la Sala, en aras de proteger el derecho en igualdad de condiciones frente a todos los pueblos indígenas y tribales que se ubican en el Departamento de la Guajira, ordenará una acción estatal coordinada y concurrente para superar la grave vulneración del derecho al agua”. Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Párr. 178.

políticas públicas estatales con respecto a la provisión del agua y el control de las actividades mineras en la zona como causa de esta violación. Según la Corte:

“la situación de abastecimiento de agua en esa región es crítica ya que no hay una garantía mínima por parte del Estado del derecho fundamental al agua, es decir, no hay políticas claras que den una verdadera solución al tema, generando un aumento en los índices de pobreza, desnutrición, enfermedades catastróficas, imposibilidad de desarrollo e insatisfacción de mínimas necesidades básicas. Dicha afectación aumenta si se tiene en cuenta que los sistemas de almacenamiento de agua están completamente secos dado la disminución de las precipitaciones, que los proyectos minero-energéticos que se llevan a cabo en la Guajira tienen un impacto ambiental irrecuperable afectando principalmente en relación a la cantidad y calidad de agua para el consumo en la región”<sup>57</sup>.

Frente a estas falencias, varias entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil han formulado recomendaciones para las autoridades ambientales, las cuales no han sido implementadas por el Estado. La Defensoría del Pueblo<sup>58</sup> y Corpoguajira<sup>59</sup> han solicitado que las autoridades ambientales identifiquen las causas estructurales de la escasez de agua en la Guajira, para determinar el impacto de la actividad minera en la disponibilidad y calidad del agua. Además, junto con organizaciones de la

---

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que debe hacerse un examen en contexto de la vulneración del derecho al agua, el cual comprenda no solo las implicaciones del caso concreto, sino también la situación de los demás pueblos indígenas y tribales que habitan en el Departamento de la Guajira, quienes por las mismas razones merecen igual protección y atención estatal, dado que se encuentran en situaciones análogas a las verificadas por la Sala Octava de la Corte Constitucional”. *Ibidem*, Párr. 79.

<sup>57</sup> *Ibidem*, Párr. 84.

<sup>58</sup> “La Delegada insta a las autoridades, identifiquen las causas estructurales de la escasez de agua en el departamento y, que se protejan las fuentes hídricas y no se permita su desviación y se analice el uso del recurso hídrico otorgado a través de las concesiones de agua a los proyectos minero-energéticos en el departamento. De igual modo, se hace un llamado a las autoridades para que se adelante un estudio imparcial acerca de la real incidencia de la actividad minera en el deterioro de los ecosistemas y la disponibilidad de agua en La Guajira”. Defensoría del Pueblo, *Crisis humanitaria en La Guajira: Acción integral de la Defensoría del Pueblo en el departamento*, 2014, P. 23-24.

“Corpoguajira debe hacer los estudios necesarios que permitan valorar la posible pérdida del recurso hídrico en la media La Guajira y la relación que pueda tener la actividad minera en ello la contaminación de fuentes hídricas y el secamiento de pozos y ojos de agua”. Oficio 4080-0217 del Defensor Delegado de Derechos Colectivos y del Ambiente (e) de la Defensoría del Pueblo recibido la Corte Constitucional el 8 de abril de 2015, informe técnico en cumplimiento de lo ordenado en Auto del 17 de marzo de 2015, citado en Corte Constitucional sentencia T-256 2015, Párr. 3.2.6.

<sup>59</sup> “La Autoridad Ambiental y los agentes regulados deben entrar en colaboración para dirimir si los costos ambientales de las intervenciones del subsuelo se compensan con las utilidades económicas de la misma y si estas no ponen en riesgo fatal la estabilidad de la oferta hídrica en algún tramo de la cuenca”. Corpoguajira, *Plan de ordenamiento de la Cuenca del río Ranchería: Diagnóstico General de la Cuenca del río Ranchería*, 2011, P. 554.

sociedad civil<sup>60</sup>, estas mismas entidades han recomendado que las autoridades ambientales (en particular ANLA y Corpogujira) hagan mayor control y seguimiento al cumplimiento de las normas ambientales por parte de Cerrejón, incluyendo sus obligaciones de monitoreo<sup>61</sup>. Por el otro lado, la Contraloría<sup>62</sup>, así como la sociedad civil<sup>63</sup>, han hecho llamados para estudiar y fortalecer la capacidad de las autoridades ambientales para monitorear y hacer cumplir la normatividad ambiental. Así mismo, han notado la necesidad de mejorar la articulación y coordinación entre las varias autoridades y entidades.

Con respecto al acceso del agua de la población afectada por el Cerrejón, la Corte Constitucional ha ordenado lo siguiente:

“la Sala llama atención a las autoridades ambientales para que controlen y vigilen las reservas de agua superficial y subterránea, ante la explotación que realiza la empresa accionada, por cuanto el bombeo masivo de agua genera el agotamiento de los acuíferos que actualmente proveen de agua a la población. En ese sentido, se deben adelantar modelos de gestión del agua que garanticen una explotación sostenible, una distribución equitativa y la atribución de responsabilidades para la restauración o sustitución morfológica y ambiental del suelo intervenido con la explotación. En todo caso, resultaría paradójico permitir que la empresa accionada siga extrayendo cantidades importantes de agua a un ritmo

---

<sup>60</sup> CINEP, Informe especial conflictos agrarios y ambientales en el sur de la Guajira. 2016, P. 11.

<sup>61</sup> Corpogujira, Plan de ordenamiento de la Cuenca del río Ranchería: Diagnóstico General de la Cuenca del río Ranchería, 2011, P. 589. Oficio 4080-0217 del Defensor Delegado de Derechos Colectivos y del Ambiente (e) de la Defensoría del Pueblo recibido la Corte Constitucional el 8 de abril de 2015, informe técnico en cumplimiento de lo ordenado en Auto del 17 de marzo de 2015, citado en Corte Constitucional sentencia T-256 2015, Párr. 3.2.6.

<sup>62</sup> “En tal sentido, se hace un llamado a los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a sus entidades adscritas y vinculadas, sobre la necesidad de fortalecer su capacidad de respuesta, mejorar la articulación y coordinación de acciones y realizar un manejo eficiente de recursos frente a la gestión ambiental de los ejecutores de los proyectos minero energéticos, garantizando el cumplimiento estricto de la ley y la normatividad ambiental y de los requerimientos y restricciones ambientales impuestos en cada caso”. Contraloría General de la República, Informe del estado de los recursos naturales y del ambiente 2012-2013, P. 62. “Se requiere realizar un análisis posterior más detallado sobre la capacidad institucional real y disponible, en materia de recursos económicos, de personal y de operatividad para lograr la aplicación efectiva de estos instrumentos. Ante el escenario actual y futuro del sector energético y de manera especial del subsector minero, es necesario y prioritario fortalecer la capacidad de seguimiento, control y monitoreo de las actividades productivas y de los requerimientos y restricciones establecidos por las instancias ambientales y mineras, así como su función sancionatoria”. *Ibidem*, P. 54.

<sup>63</sup> “El gobierno nacional debería asegurar que el manejo ambiental de un proyecto con tanta repercusión en una región sea manejado por personal idóneo y sin interferencias políticas provinciales. Se recomienda que exista un rol más activo de la autoridad ambiental central que asegure el cumplimiento del plan de manejo ambiental en su componente socioeconómico”. Jaime Ernesto Salas Bahamón, *El Cerrejón y Sus Efectos: Una Perspectiva Socioeconómica y Ambiental en Bajo el Manto de Carbón Pueblos y Multinacionales en las Minas de El Cerrejón, Colombia*, Casa Editorial Pisando Callos, Bogotá, 2004, P. 13.

superior al de la recarga natural de los acuíferos o, peor aún, permitir el desvío de ríos o arroyos en una clara afrenta a la conservación del recurso hídrico, el ambiente y la vida humana en esa región del país”<sup>64</sup>.

En el mismo caso, la Corte Constitucional citó los deberes del Estado colombiano con respecto a Observación General No. 15 del CDESC. En particular, notó que entre las estrategias que el CDESC recomienda para que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre se incluye (1) la reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; (2) la reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; (3) vigilancia de las reservas de agua; (4) asegurar que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; y (5) examinar las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad<sup>65</sup>.

Según la Corte Constitucional, el derecho internacional y constitucional establece que el derecho fundamental al agua de las personas prima sobre cualquier otro uso del agua, y que solamente después de garantizar este derecho, las autoridades pueden permitir el uso de los recursos hídricos para actividades económicas<sup>66</sup>, enfatizando que las autoridades deben asegurar que el interés general del acceso al agua prevalezca ante los intereses particulares de la minería<sup>67</sup>. Sin embargo, las autoridades no han cumplido con este deber, lo cual ha tenido un impacto negativo en el goce efectivo del derecho al agua, sobre todo de los pueblos étnicos en el área de afectación de la mina Cerrejón en La Guajira<sup>68</sup>. Tomando en cuenta las falencias e inconsistencias en las actuaciones de las autoridades con respecto al monitoreo y control de los impactos ambientales y sociales de la minería de carbón a gran escala en la Guajira, consideramos que, de llegar a realizarse un estudio para comprobar la

---

<sup>64</sup> Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, Párr. 174.

<sup>65</sup> *Ibidem*, Párr. 176.

<sup>66</sup> “El derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas, a la vida, SI es un derecho fundamental y que, por el contrario, NO lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado. Sin agua no se puede vivir, luego lo lógico es que un acueducto construido para uso domiciliario del líquido debe tener preferencialmente tal destinación. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas de las familias que son socias o usuarias del acueducto regional y, si hay un excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos”. *Ibidem*, Párr. 94; Corte Constitucional, sentencia T-413 de 1995.

<sup>67</sup> “El sistema productivo económico no puede extraer recursos naturales ni producir desechos ilimitadamente, por cuanto debe prevalecer el interés general (social y colectivo), el ambiente y el agua potable como recurso estratégico del Estado y patrimonio cultural de la Nación, ante el interés particular”. Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, Párr. 176.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

relación entre la minería de carbón y el agotamiento de fuentes hídricas en la Guajira, este debe ser realizado por entidades independientes.

### **2.3 La Corte Suprema de Justicia no declaró una vulneración generalizada de los derechos a la alimentación, la seguridad alimentaria y el agua del pueblo Wayúu**

En nuestra intervención ante la Corte Suprema, expusimos cómo la situación de la comunidad Wayúu implicaba una violación a los derechos a la alimentación y la seguridad alimentaria, el derecho al agua, el derecho a la salud, la protección especial de estos derechos en los niños, la protección especial de estos derechos en los indígenas y el derecho a la igualdad (Sección 2.3.a.). La Corte Suprema de Justicia, en el fallo de segunda instancia, reconoció que la situación descrita configuraba una violación a los derechos a la vida y a la salud,<sup>69</sup> pero se abstuvo de tutelar los demás derechos reclamados.

En este escrito, quisiéramos no solo insistir en que la Corte Constitucional declare las violaciones expuestas sino además reiterar por qué es importante que la Corte Constitucional declare una violación directa de los derechos a la alimentación, a la seguridad alimentaria, y al agua de los niños y niñas de la comunidad Wayúu.

#### **2.3.1. Estos derechos están directamente reconocidos por la Constitución Política y hacen parte de los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia**

En efecto, tal como lo expusimos en nuestro escrito de coadyuvancia ante la Corte Suprema de Justicia (Secciones 2.3.a.i y 2.3.a.ii.), el derecho a la alimentación de los niños está expresamente reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política según el cual “[s]on derechos fundamentales de los niños: [...] la alimentación equilibrada [...]”. Por su parte, el derecho a la seguridad alimentaria se encuentra establecido en el artículo 65 de la Constitución Política de acuerdo con el cual “[l]a producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales [...]”. A su vez, el derecho al agua se encuentra consagrado en el artículo 366 de la Constitución Política según el cual “[e]l bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de [...] agua potable.” Todos estos han sido claramente

---

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de julio de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sección 3.2, P. 22.

reconocidos y desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos tal como se documenta en nuestra intervención de coadyuvancia.

Si la Constitución Política reconoce directa y expresamente estos derechos en el texto constitucional, y además la misma Corte Constitucional los ha reconocido en su jurisprudencia, es deber de la Corte declarar la vulneración de estos derechos y ordenar su respectiva protección, incluso sí la parte accionante no lo hubiera propuesto en su escrito de tutela. En efecto, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, dado que el juez constitucional es guardián de toda la Constitución y no solo de una parte de ella, le corresponde revisar los hechos de la demanda y contrastarlos con toda la carta de derechos de manera que está facultado incluso a fallar ultra y extra petita<sup>70</sup>.

### **2.3.2. Reducir la situación de los niños y niñas de la comunidad Wayúu a una vulneración a sus derechos a la vida y la salud, es desconocer la especificidad de su situación y las múltiples formas de violación que han experimentado**

No reconocer las vulneraciones a los derechos a la alimentación, la seguridad alimentaria y el agua es desconocer la realidad de la situación por la que atraviesan los niños y niñas de esta comunidad. En la Sección 2.2 de nuestra intervención ante la Corte Suprema de Justicia, detallamos nuestra visión de los hechos y de las afectaciones que vive la comunidad Wayúu. En esa sección describimos cómo el problema del hambre no es exclusivo de la Guajira sino de muchas otras comunidades indígenas a lo largo del territorio colombiano (Sección 2.2.a.). Igualmente, explicamos cómo la situación de la comunidad configura violaciones concretas a los derechos a la alimentación y la seguridad alimentaria, el agua, la salud, los derechos de los niños, de las comunidades indígenas y a la igualdad (Sección 2.3.a.).

Teniendo en cuenta esta situación, restringir el análisis de los derechos conculcados a una mera violación de los derechos a la vida y la salud, es asumir que el problema es relevante solo porque la vida o la salud de estos menores está involucrada y negar que existen violaciones adicionales y factores estructurales que subyacen a esta situación. Temas como la disponibilidad y accesibilidad física y económica a los alimentos y el agua, la relación entre la industria extractiva y la disponibilidad del agua en la Guajira, la especial vulneración de los derechos de los niños, así como el carácter sistemático que estas violaciones representan para la población indígena en general, y la comunidad Wayúu en particular, son ignorados por la Corte Suprema de Justicia en su decisión de instancia. La Corte Constitucional está en la obligación de hacer una interpretación más amplia y completa que la que hizo la Corte Suprema de Justicia a

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional, sentencia T-110 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

fin de proteger todos los derechos fundamentales de los niños y niñas de la comunidad Wayúu.

### **2.3.3. Interpretar estos hechos como violaciones exclusivas del derecho a la vida y la salud es privar a la Corte Constitucional de realizar un análisis constitucional más específico de las violaciones involucradas**

El derecho internacional de los derechos humanos y particularmente el Comité de DESC han establecido que el contenido básico del derecho a la alimentación comprende los elementos de disponibilidad en cantidad y calidad suficientes, así como de accesibilidad económica y física de alimentos<sup>71</sup>. En el mismo sentido, la doctrina internacional ha establecido que la seguridad alimentaria implica elementos de accesibilidad física y económica a “*suficiente alimento, seguro y nutritivo*”<sup>72</sup> y que el derecho al agua debe ser adecuado, disponible, de calidad y accesible económica y físicamente<sup>73</sup>.

Sin embargo, todos estos elementos que componen el corazón de estos derechos son imposibles de proteger si la Corte Constitucional meramente reconoce las violaciones a los derechos a la vida y la salud de los niños y niñas de la comunidad Wayúu. Piénsese, por ejemplo, en que la Corte quisiera hacer un análisis de la disponibilidad física y económica del agua y los alimentos de la comunidad Wayúu. Aunque estos elementos están relacionados con el derecho a la vida y la salud, ciertamente, la doctrina constitucional no establece la disponibilidad física y económica del agua y los alimentos como aspectos centrales del derecho a la vida o la salud. Solo estableciendo una vulneración específica de los derechos al agua y la alimentación, como vulneraciones independientes y autónomas, la Corte podrá realizar un análisis detallado, basado en elementos de derecho internacional de los derechos humanos, de las violaciones involucradas.

---

<sup>71</sup> Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), Párr. 8.

<sup>72</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Cumbre Mundial de la Alimentación (1996).

<sup>73</sup> Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, Párrs. 11 y 12.



#### **2.3.4. Interpretar estos hechos como violaciones exclusivas del derecho a la vida y la salud de los menores es ampliar artificialmente la interpretación y contenido de estos derechos, privándolos del contenido preciso al cual se refieren**

No se trata en este caso de negar que existan afectaciones concretas a los derechos a la vida y la salud de los niños y niñas de la comunidad Wayúu, sino enfatizar que, intentar poner todas las violaciones en la cesta de los derechos a la vida y la salud es también privarlos de su contenido específico. Por ejemplo, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia no encontró una vulneración específica de los derechos a la alimentación, seguridad alimentaria y agua, la Corte Suprema estableció que, como parte del mecanismo de seguimiento y control, la Presidencia de la República debería informar sobre cada una de las áreas relevantes del caso a saber: “desnutrición, salud y falta de acceso al agua<sup>74</sup>”. La Corte Suprema de Justicia no explica cómo dichos elementos se deducen directamente de una vulneración a la vida y la salud de los niños. Es claro que los derechos a la vida y la salud están relacionados con la desnutrición y el acceso a agua. Sin embargo, afirmar que la desnutrición y el acceso al agua son componentes del derecho a la vida y la salud es expandir ilimitadamente el contenido de estos últimos a tal punto que casi cualquier elemento podría caber en ellos. Sería más claro si, en esta oportunidad, la Corte Constitucional llamara a cada violación por su nombre y estableciera órdenes consecuentes con cada derecho violado, tal como lo detallamos en nuestra intervención ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **2.3.5. Reducir la situación de los niños y niñas de la comunidad Wayúu a una vulneración a sus derechos a la vida y la salud, es restringir las medidas de reparación a acciones meramente asistenciales y humanitarias tendientes a evitar la muerte de los niños y niñas, sin establecer acciones que tiendan a modificar los factores estructurales que inciden en la situación de los menores, prevengan la desnutrición de estos y su comunidad, y eviten la repetición de estos hechos**

Aunque la orden de la Corte Suprema de Justicia es loable en tanto que reconoce el carácter multidimensional del problema<sup>75</sup>, exige una intervención coordinada de los

---

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de julio de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, Orden Segundo, P. 36.

<sup>75</sup> De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia “parte del arreglo de la problemática presentada no es solamente brindar alimentos sino parejamente posibilitar el hallazgo y mejoría en los procesos que se necesitan para su permanente obtención”. *Ibidem*, P. 32.

distintos estamentos estatales<sup>76</sup>, y establece un mecanismo de seguimiento y control en cada una de las áreas relevantes del caso, a saber, “desnutrición, salud y falta de acceso al agua<sup>77</sup>”, la orden se queda corta en tanto que restringe la acción de la Presidencia de la República a solventar “la crisis humanitaria<sup>78</sup>” del departamento. El fallo se abstiene de reconocer las fallas estructurales que dan origen al problema de hambre y, en consecuencia, restringe las acciones de reparación a la atención humanitaria sin detallar medidas concretas que atiendan a solucionar las fallas estructurales y a prevenir la repetición de estos hechos.

Esto no es una diferencia menor. Mientras que un enfoque meramente asistencialista basado en la superación de la “emergencia humanitaria” se limita a establecer medidas de emergencia que permitan enfrentar la crisis humanitaria; un enfoque de derechos, basado en el reconocimiento de los derechos a la alimentación, la seguridad alimentaria y el agua, debería reconocer el enfoque multidimensional del problema y establecer medidas efectivas que le permitan a la comunidad no solo superar esta crisis, sino garantizar los medios que le permitan obtener su propia alimentación de acuerdo a sus medios tradicionales y de manera sostenida en el tiempo.

Por estas razones, reiteramos el llamado que hicimos a la Corte Suprema de Justicia en su momento para que declare en este caso la violación de los derechos a la alimentación, la seguridad alimentaria y el agua, como violaciones independientes y autónomas, tal como lo hicimos en su momento.

### **3. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**

Si bien las decisiones de instancia adoptan medidas estructurales, tendientes a reconocer la responsabilidad compartida que distintas instituciones estatales tienen en relación a una situación que es compleja y multicausal; ninguna de las decisiones de instancia declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional de manera expresa.

En esta intervención quisiéramos reiterar los argumentos expresados en nuestra intervención ante la Corte Suprema de Justicia (Sección 2.3) en el sentido de que la Corte Constitucional declare la existencia de un estado de cosas inconstitucional en tanto que se cumple con todos los requisitos que exige la jurisprudencia. En efecto:

- i. Existe una vulneración generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas (Sección 2.3.a.) particularmente

---

<sup>76</sup> La Corte Suprema de Justicia ordenó a la Presidencia de la República “coordinar las gestiones y esfuerzos que se requieran para solventar la crisis humanitaria acaecida en el departamento de La Guajira”. *Ibidem*, P. 36.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> *Ibidem*.

de los derechos a la alimentación y la seguridad alimentaria (Sección 2.3.a.i), al agua (Sección 2.3.a.ii.), a la salud (Sección 2.3.a.iii.), a la protección especial de los derechos de los niños (Sección 2.3.a.iv.), y de las comunidades indígenas (Sección 2.3.a.v) y a la igualdad (Sección 2.3.a.vi).

- ii. Existe una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos y no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos (Sección 2.3.b.).
- iii. Existen practicas inconstitucionales como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado (Sección 2.3.c.).
- iv. Existe un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante (Sección 2.3.d.).
- v. Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (Sección 2.3.e)

Esta no es una diferencia menor. Aunque la decisión estructural ordenada por la Corte Suprema de Justicia es relevante en muchos aspectos, la declaración de un estado de cosas inconstitucional permitiría: (i) hacer un llamado de atención más fuerte a todas las autoridades públicas a fin de que reconozcan la gravedad de la situación y adopten acciones efectivas; (ii) permitiría acciones más coordinadas entre distintas autoridades estatales que actualmente no se comunican; (iii) establecería mecanismos de seguimiento más vigorosos que aseguren la implementación de las ordenes de la Corte; y (iv) abriría un espacio de participación a las víctimas y la comunidad para que participen en la toma de las mejores decisiones que les permitan el acceso al alimento, al agua y la protección del medio ambiente.

Por estas razones, reiteramos el llamado que hicimos a la Corte Suprema de Justicia en su momento para que declare en este caso la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con la situación de hambre y escases de agua que viven los niños y niñas de la comunidad Wayúu.

#### **4. PROPUESTA DE ALTERNATIVAS PARA SUPERAR EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL QUE SE PRESENTA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, Y EL AGUA DE ESTE PUEBLO INDÍGENA**

En nuestra intervención ante la Corte Suprema de Justicia (Sección 3), presentamos algunas medidas inmediatas, de corto, mediano y largo plazo que permitirían superar el estado de cosas inconstitucional; así como medidas de seguimiento concretas que garanticen un seguimiento adecuado a dichas medidas. A continuación, reiteraremos las medidas propuestas en la intervención las cuales pueden complementar las medidas ordenadas por la Corte Suprema de Justicia.

#### **4.1. Medidas inmediatas**

1. Que se declare la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con la crisis de agua y alimentación que afecta al pueblo Wayúu, en especial a sus niños y niñas.
2. Que se ordene a las autoridades competentes de los niveles municipal, departamental y nacional elaborar un diagnóstico claro sobre la situación de desnutrición y acceso al agua potable del pueblo Wayúu, en especial de sus niños y niñas, en el departamento de La Guajira, con el fin de conocer las barreras que enfrentan en relación con la garantía de estos derechos, así como las causas de la situación de desnutrición que afecta a los niños y niñas de este pueblo. Este diagnóstico deberá hacerse de forma concertada y coordinada con las autoridades del pueblo Wayúu. Especialmente, deberá valorar, por medio de un análisis independiente, si los proyectos de infraestructura y actividades extractivas presentes en la región (hidroeléctricas, minas, carreteras y desvío de ríos, así como en sus impactos cumulativos) han impactado la disponibilidad y calidad del agua y el alimento para este pueblo indígena, y si han impedido el cultivo de la alimentación tradicional de la comunidad Wayúu.
3. Que se ordene a las autoridades competentes de los niveles municipal, departamental y nacional que establezcan o continúen medidas de atención de emergencia para garantizar alimento y agua potable en cantidades suficientes, de calidad y de manera continua, a los niños y niñas del pueblo Wayúu en el departamento de La Guajira. Esta provisión de agua y alimentos deberá hacerse respetando los derechos de participación y consulta previa, de manera culturalmente aceptable, respetando la dieta tradicional de este pueblo. Deberá, igualmente, garantizar el acceso a agua y alimentos de otras poblaciones en riesgo, como mujeres en estado de embarazo y personas con discapacidad.
4. Que se ordene a las autoridades competentes de los niveles municipal, departamental y nacional que establezcan o continúen medidas de atención de emergencia para garantizar la atención en salud de los niños y niñas del pueblo

Wayúu afectados por desnutrición, las cuales deberán ser culturalmente aceptables, garantizar el derecho al consentimiento previo, libre e informado de los destinatarios de los servicios de salud, velar porque la atención en salud sea gratuita o asequible, completa y de calidad, y tomar en consideración la situación de las familias y acompañantes durante el tiempo en que se preste la atención médica.

#### **4.2. Medidas de corto plazo**

1. Que se ordene a las autoridades competentes de los niveles municipal, departamental y nacional que, dentro de un plazo de tres (3) meses, elaboren y pongan en marcha un plan para garantizar el acceso al agua potable, de calidad, en cantidades suficientes y de forma continua y sustentable, a la totalidad de las personas que hacen parte del pueblo Wayúu. Este plan deberá estar atado a indicadores y en su elaboración y ejecución deberá garantizarse el derecho a la participación, y el derecho a la consulta previa, de este pueblo. Las medidas que se adopten para suministrar el líquido deberán ser conformes a las características culturales de este grupo étnico; en la medida posible, deben incluir la protección y uso de las fuentes tradicionales de la comunidad; y el agua que se provea deberá ser suficiente para que estos desarrollen sus actividades tradicionales de producción.
2. Que se ordene a las autoridades competentes de los niveles municipal, departamental y nacional que, dentro de un plazo de tres (3) meses, elaboren y pongan en marcha un plan para garantizar la atención en salud de las personas que hacen parte del pueblo Wayúu en el departamento de La Guajira. Este plan deberá contemplar los componentes de accesibilidad, asequibilidad, calidad, aceptabilidad cultural, deberá contar con indicadores claros para su ejecución y tanto en la etapa de formulación como de implementación deberá garantizarse el derecho a la participación de este pueblo y, si es del caso, su derecho a la consulta previa.

#### **4.3. Medidas de mediano y largo plazo**

1. Que se ordene a las entidades competentes de los niveles nacional, departamental y municipal que, dentro de un plazo de seis (6) meses, diseñen y

pongan en marcha un plan para mejorar la capacidad institucional de las autoridades de todos los niveles que tienen presencia en La Guajira, en especial aquellas que tienen competencias en relación con la garantía de los derechos al agua, a la alimentación y la preservación del medio ambiente. El plan deberá estar atado a indicadores claros y garantizar la participación de la sociedad civil, en especial de los pueblos indígenas que habitan en el departamento. Deberá asegurar que las decisiones que tomen las autoridades ambientales y otras autoridades respeten la normatividad internacional y constitucional con respecto a las prioridades en el uso del agua. Particularmente, las autoridades deberán garantizar que las necesidades de la comunidad Wayúu de acceso a agua potable de calidad sean cumplidas, antes de permitir el uso del agua para otros fines como la minería o la industria.

2. Que se ordene a las entidades encargadas del monitoreo de la situación en salud en Colombia recolectar información continua, desagregada y completa en materia de nutrición que permita tomar medidas preventivas en relación con situaciones graves de desnutrición. Este sistema deberá ser permanente y de acceso público.

Estas son solo algunas de las medidas que podrían adoptarse para la superación del estado de cosas inconstitucional que atraviesa la zona, y que podrían sumarse o complementarse con aquellas ordenadas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de segunda instancia.

#### **4.4. Medidas de seguimiento**

Como parte de las medidas de seguimiento la Corte Suprema de Justicia sostuvo en su decisión de instancia que la Presidencia de la República “debería rendir mensualmente un reporte de las gestiones adelantadas a la Sala Civil-Familia.Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, sin perjuicio de los informes que se han de remitir a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación<sup>79</sup>”.

En esta intervención quisiéramos reiterar el argumento expuesto en nuestra intervención ante la Corte Suprema de Justicia para insistir en la necesidad de que la Corte Constitucional ordene un estado de cosas inconstitucional y adopte mecanismos robustos de seguimiento que fomenten el diálogo entre las instituciones públicas, las

---

<sup>79</sup> *Ibidem*.

comunidades afectadas, las organizaciones de la sociedad civil y expertos en temas ambientales y sociales. En dicha intervención (Sección 3.2.b) propusimos, en concreto, la conformación de una *sala especial de seguimiento* al interior de la Corte Constitucional<sup>80</sup>, o la creación de una *comisión de seguimiento* liderada por un relator o comisionado especial<sup>81</sup>.

Tal como lo expusimos en dicha intervención, en caso de inclinarse por la opción de *comisión de seguimiento* esta debería estar conformada por, al menos, los ministros de Hacienda y Crédito Público, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, del Interior, de Justicia y del Derecho, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los alcaldes de los municipios accionados, los representantes del pueblo Wayúu y de organizaciones indígenas presentes en la zona, de entidades expertas en temas ambientales y sociales, de otras organizaciones de la sociedad civil e, incluso, del sector minero presente en la zona.

La autoridad responsable del seguimiento debería ser el relator o comisionado especial, el cual deber ser una persona o institución objetiva e imparcial, con conocimiento técnico en la materia y disposición para trabajar de manera conjunta con las organizaciones de la sociedad civil. Este deberá contar con los recursos necesarios para realizar el monitoreo y deberá rendir cuentas a la autoridad judicial que se encargue de impartir las órdenes necesarias para asegurar el cumplimiento de la sentencia. Dentro de sus funciones deberían incluirse la solicitud de información a las autoridades encargadas del cumplimiento de las órdenes, elaborar informes para la autoridad judicial y poner en alerta a esta entidad sobre la necesidad de intervenir para atender situaciones de incumplimiento grave. En cualquier escenario, el juez de tutela debería reservarse la facultad de intervenir o reasumir de forma directa el seguimiento de la sentencia, en caso de ser necesario.

Para notificaciones: Carrera 24 N° 34-61, Bogotá D. C.

Con respeto,

---

<sup>80</sup> Tal como lo hizo la Corte Constitucional en otras ocasiones: sentencias T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza y T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>81</sup> Tal como lo hizo la Corte Suprema de la India en un caso estructural de derecho a la alimentación. Corte Suprema de la India, caso *People's Union for Civil Liberties v. Union of India & Ors.*, 2001.

CÉSAR RODRÍGUEZ GARAVITO  
CC. 79.555.322  
Director Dejusticia

DIANA GUARNIZO PERALTA  
CC. 52.907.494  
Investigadora Dejusticia

MAURICIO ALBARRACIN  
CC.  
Investigador Dejusticia

ASHLEY CELESTE KAUFFMAN  
CE.  
Investigadora Dejusticia

JANNETH LOZANO BUSTOS  
CC.  
Directora CODACOP

REMEDIOS URIANA  
CC.  
Asesora CODACOP

VILMA AMPARO GÓMEZ PAVA  
CC.  
DNI-Colombia

LUIS GUILLERMO GUERRERO  
Director CINEP

LILIANA MÚNERA MONTES  
CC.  
CINEP

LUIS FERNANDO ARIAS  
CC.  
ONIC

RUTH CONSUELO CHAPARRO GÓMEZ  
CC.  
Subdirectora FUCAI

ADÁN MARÍA MARTÍNEZ  
CC.  
Director FUCAI